



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 3120-2018-GRLL/GOB

Trujillo, 13 DIC 2018

VISTO:

El expediente administrativo con SISGEDO N° 4781081-2018, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por doña ANA MARIA RUIZ ARROYO DE VELASQUEZ, ccontra la Resolución Gerencial Regional N° 005099-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 6 de agosto de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de junio de 2018, doña ANA MARIA RUIZ ARROYO DE VELASQUEZ, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reintegro de remuneración y posterior recalcule de pensión en función de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, reajuste de los incrementos remunerativos establecidos por los decretos de urgencia 073-97 y 011-99, Liquidación de devengados e intereses legales, en su calidad de docente cesante del sector;

Que, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, expide la Resolución Gerencial Regional N° 005099-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 6 de agosto de 2018, la misma que DENIEGA el petitorio, reintegro de remuneración y posterior recalcule de pensión en función de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, reajuste de los incrementos remunerativos establecidos por los decretos de urgencia 073-97 y 011-99, Liquidación de devengados e intereses legales;

Que, con fecha 11 de setiembre de 2018, doña ANA MARIA RUIZ ARROYO DE VELASQUEZ, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3538-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 15 de noviembre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, se está contraviniendo flagrantemente el Art. 48° de la Ley 24029 modificada por la Ley N° 25212 al no cancelarle conforme al precitado dispositivo legal. Y de igual manera, con el Art.210 del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley N° 24029 modificada por Ley 25212. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente, el reintegro de remuneración y posterior recalcule de pensión en función de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, reajuste de los incrementos remunerativos establecidos por los decretos de urgencia 073-97 y 011-99, Liquidación de devengados e intereses legales;



Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, **Ley del Procedimiento Administrativo General**, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10º **precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48º de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8º inciso a) del mismo cuerpo normativo**; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a **reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total**, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al **reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total**; en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, respecto a lo solicitado sobre reajuste de los incrementos previstos en los Decretos de Urgencia N° 090-1996; 073-1997 y 011-99, en ellos no se señala que se debe aplicar en el concepto por preparación de clases, incluso los decretos de urgencia N° 073-1997 y 011-1999, textualmente especifican que no es base para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión, en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225º de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 550-2018-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. -DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña ANA MARIA RUIZ ARROYO DE VELASQUEZ, contra la Resolución Gerencial Regional N° 005099-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 6 de agosto de 2018, en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.





ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la administrada podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación y parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



REGION "LA LIBERTAD"

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL